

DECRETO APROBATORIO DE LOS ESTATUTOS DE LA UNIVERSIDAD
DE BUENOS AIRES DEL 29 DE AGOSTO DE 1906¹

CAPITULO XI
DE LAS ACADEMIAS DE LA UNIVERSIDAD

Art. 66. Habrá en cada Facultad una corporación de veinticinco miembros denominada Academia.

Art. 67. La Academia elegirá sus propios miembros.

Para ser Académico se requiere haber formado parte de los Consejos Directivos o ser o haber sido profesor que se haya distinguido en la enseñanza con antigüedad no menor de diez años o haber sobresalido en producciones científicas.

El cargo de Académico es *ad vitam*.

Art. 68. Son atribuciones de la Academia:

1°. Estudiar y dilucidar cuestiones de carácter científico concernientes a los diversos ramos del saber y enseñanzas universitarias;

2°. Evacuar las consultas de orden científico que les hicieren el Consejo Superior o los Consejos Directivos;

3°. Informar a los Consejos Directivos sobre planes de estudios;

4°. Enterarse de la marcha de la enseñanza de las Facultades respectivas, para lo cual deberán éstas facilitarle los elementos necesarios;

5°. Presentar al Consejo Superior o a los Consejos Directivos, memorias sobre el régimen científico de las Facultades y hacerse representar por dos delegados en las sesiones en que aquéllas deban tratarse;

6°. Nombrar miembros honorarios y corresponsales;

7°. En las ceremonias oficiales universitarias, los Académicos tendrán los mismos sitios de distinción que los miembros de los Consejos Directivos.

Art. 69. Los Académicos titulares y honorarios y los miembros corresponsales presentes podrán formar parte de tribunales de examen y de jurados para dictaminar sobre trabajos presentados a los concursos que se establezcan a objeto de estimular la producción científica.

¹ Se transcribe la parte pertinente que se cita en el expediente iniciado ante la Inspección General de Justicia para tramitar la personería jurídica.